Recurso 275/2022
Resolución 402/2022
Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de julio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por la entidad **TECNO RADIO COMUNICACIONES, S.L.U.**, contra el pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato denominado "Implantación de una red de comunicaciones vía radio DMR (Radio Móvil Digital) para el Ayuntamiento de Benalmádena. Esta prestación se compone del suministro mediante arrendamiento de los equipos y software necesarios para la implantación de una red de comunicaciones DMR y del servicio de instalación, formación de usuarios, soporte y mantenimiento que asegure la continuidad operativa de tal red" (Expte. 2021/10508D), convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 y 15 de junio de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato mixto de suministro y servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 292.530 euros.

A La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 29 de junio de 2022, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso interpuesto por la entidad TECNO RADIO COMUNICACIONES, S.L.U., (en adelante TECNORADIO o la recurrente), contra el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) que rige el procedimiento de licitación indicado en el encabezamiento de esta resolución.

Tras la recepción del escrito de recurso remitido por parte del órgano de contratación, la Secretaría de este Tribunal le solicitó el informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo requerido fue recibido en este Órgano.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la entidad APLICACIONES TECNOLÓGICAS JUMA, S.L. (en adelante la entidad interesada).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Benalmádena no ha manifestado que disponga de órgano propio, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación. En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».*

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente ponen de manifiesto que determinadas especificaciones técnicas exigidas en el PPT a su entender solo son comercializadas por un único fabricante, lo que restringe la competencia y sin que exista en el mismo una justificación para que se requiera esta tecnología. Esta situación pone de manifiesto que los pliegos restringen o dificultan sus posibilidades de acceder a la licitación en condiciones de igualdad, por lo que queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra el PPT que rige el procedimiento de licitación de un contrato mixto de suministro y servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

Procede señalar que la recurrente no califica el escrito presentado de recurso -ni de recurso especial en materia de contratación- y que es el órgano de contratación el que lo remite a este Órgano al considerar que esa es su verdadera naturaleza; efectivamente, esta última es la calificación jurídica adecuada y como tal debe tramitarse y resolverse, de conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), norma de aplicación por remisión del artículo 56.1 de la LCSP, que dispone que: *«El error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter»,* por lo que procede el recurso especial pese a la ausencia de calificación jurídica del escrito que presenta la recurrente.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Como se ha indicado, la recurrente cuestiona la configuración del PPT, en concreto se refiere a las siguientes características técnicas exigidas en el mismo:
1. Los terminales portátiles DMR a suministrar deben incluir Licencia Wifi integrado activada.
2. El sistema debe contar con la posibilidad de realizar reprogramaciones remotas de los terminales de radio a través de la propia red de radio implantada.
3. Se requiere en el PPT un Sistema de Carga Inteligente de las baterías de los terminales portátiles.
4. El sistema debe disponer de un software de gestión de red y gestión de flota GPS.
5. Todos los equipos y sistemas que proponga el licitador, deberán ser totalmente compatibles con los equipos, accesorios y la tecnología e infraestructuras de la red actual del Área de Seguridad: Servicios de Policía Local, Bomberos y Protección Civil.

En este sentido manifiesta que estas especificaciones son exclusivas de la marca MOTOROLA y de la solución *«MOTOTRBO»* que asimismo pertenece a la indicada marca comercial, sobre la que indica la recurrente que *«no se rige por ningún estándar abierto»* y que por tanto resultan excluyentes para el resto de fabricantes del mercado. Circunstancias por las que considera que en el expediente se debería haber justificado el motivo por el que se exigen estas especificaciones y se tendría que haber hecho referencia a la mencionada marca comercial.

Solicita que se subsane el PPT de forma que al tratarse de una licitación abierta y con publicidad se recojan unas especificaciones técnicas que respeten los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación o que se justifique en los pliegos la exigencia de las especificaciones técnicas para requerir el producto de la marca comercial MOTOROLA.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por otra parte, el órgano de contratación en su informe se opone al recurso argumentando que en el PPT se ha indicado alguna marca y modelo de fabricantes de equipos, pero simplemente con la mera intención de que sirvan de referencia técnica a los posibles licitadores, de forma que tengan más facilidad para tener información sobre los equipos de los que dispone en la actualidad, en aras del principio de transparencia, para que se pueda de forma transparente, clara y concisa tener la información de dichos equipos y comprobar, entre otras cuestiones, su compatibilidad e integración.

Afirma, que en el PPT se expresa en varias ocasiones lo que se solicita como características mínimas a cumplir y que las mismas pueden ser mejoradas por cualquier otro fabricante, de forma que en ningún momento se requiere que los licitadores incluyan en sus ofertas equipos de la citada marca comercial, pero sí se solicita que sean similares o equivalentes a estos, en cuanto a características y funcionalidades, por lo que concluye que no se

está limitando la presentación de ningún licitador ni tampoco se está restringiendo el producto a ofertar a un concreto fabricante de equipos.

Manifiesta que su intención es elegir unos equipos modernos, homologados, con marcado CE, actualizados tecnológicamente, que optimicen los tiempos de carga de las baterías, que sean compatibles con los actualmente en servicio, y que, además, faciliten la operatividad de la red y minimice las tareas de mantenimiento. Así mismo, afirma, se pretende que los equipos puedan hacer uso de la red de cobertura municipal *«Smart City»* que se está proyectando.

En este sentido, indica que a su juicio el PPT cumple con lo regulado en el artículo 126.6 de la LCSP y que no ha habido intención alguna de favorecer una fabricación u origen determinados de los productos a suministrar con el objeto de limitar la competencia, sino que el único objetivo es mejorar el servicio buscando las mejores soluciones tecnológicas.

Por todo ello, concluye, considera sin fundamento el recurso presentado por la entidad TECNORADIO y solicita que se desestime.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Por su parte, la entidad interesada se opone a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidas.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Procede ahora entrar a analizar el fondo de la controversia. Como se ha indicado, la cuestión suscitada se centra en comprobar si las especificaciones técnicas contenidas en el PPT que menciona la recurrente son restrictivas de la competencia como esta afirma.

Pues bien, el objeto del procedimiento de licitación es el suministro mediante arrendamiento y el software para la implantación de una red de comunicaciones DMR, junto con el servicio de instalación, formación de usuarios soporte y mantenimiento. El PPT contiene una serie de dispositivos a suministrar que son:

Equipos:
1. Estación portátil DMR básico.
2. Estación portátil DMR avanzado
3. Estación Portátil POC Básico
4. Estación móvil
5. Estación base
6. Estación repetidora
7. Radio enlaces completos
8. Centro de control completo

Como se ha indicado, la recurrente cuestiona la configuración del PPT, en concreto se refiere a las siguientes características técnicas:

En primer lugar, indica que los terminales portátiles DMR a suministrar deben incluir Licencia Wifi integrado activada. Esta característica se refiere a los suministros con el nominal: 1 y 2.

Se ha de indicar que en estos suministros antes de relacionar las especificaciones técnicas se realiza una mención en la que se indica que las mismas tendrán que ser las recogidas u otras similares. Sobre esta cuestión el artículo 126.6. de la LCSP que establece que: *«6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención "o equivalente"».* En este sentido, en un principio no cabe argumentar que las prescripciones técnicas son excluyentes en tanto que se permite que se ofrezcan las recogidas o bien unas similares, cuestión que este Tribunal ya ha examinado en diversas ocasiones en las que siempre ha indicado que al establecer las características técnicas se debe de incluir la mencionada expresión (v.gr. Resoluciones 326/2015, de 15 de septiembre, 7/2016, de 20 de enero, 189/2017, de 26 de septiembre, 325/2018, de 20 de noviembre, 396/2021, de 15 de octubre y 67/2022, de 28 de enero, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras en sus Resoluciones 17/2012, de 18 de enero, 672/2015, de 17 de julio y 620/2016, de 29 de julio).

Asimismo, como señalábamos en nuestra Resolución 325/2018, de 20 de noviembre, *«En todo caso, de persistir en el órgano de contratación la necesidad de describir determinadas especificaciones técnicas haciendo referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, dicha referencia deberá ir acompañada de la mención "o equivalente"»*. En el presente supuesto, y de forma previa a analizar si realmente las especificaciones exigidas se refieren a un único fabricante, se ha de manifestar que el PPT establece que se aceptarán suministros que tengan prestaciones *«similares»* lo que desde un primer momento supone flexibilizar la exigencia de estos requisitos y que conlleva dos consecuencias: (I) habilita a la mesa de contratación a aceptar suministros con prestaciones similares pero no iguales a las exigidas y (II) supone que la mesa tendrá que motivar las razones por las que, en su caso, considere que las prestaciones de determinado suministro no son similares a las exigidas en el PPT y que por ese motivo tengan que ser excluidas las correspondientes ofertas.

En cualquier caso, la recurrente argumenta que los únicos equipos que disponen de esta tecnología *«la opción de wifi integrado»* son los ofertados por el fabricante MOTOROLA lo que supone un requisito excluyente para el resto de fabricantes. Como fundamentación de su pretensión adjunta una ficha técnica de un equipo del mencionado fabricante que dispone de la aludida prestación, sin embargo no presenta prueba de que dicha especificación sea exclusiva de la marca.

Por otro lado, en el informe técnico de los servicios del órgano de contratación elaborado con ocasión del recurso presentado se indica lo siguiente:

> *«En relación a esta alegación, le comunicamos que previamente a la redacción del pliego técnico, se ha realizado la correspondiente consulta al mercado sobre las tecnológicas existentes y las características, pudiéndose comprobar por este dpto. técnico que dicha funcionalidad la cumplen varios fabricantes de*

primer nivel, además del referido MOTOROLA por parte de la empresa recurrente. Como ejemplo le podemos indicar uno de ellos que cumple con este requerimiento que sería el fabricante HYTERA modelo de equipo DMR PDC 760, a continuación, le remitimos enlace a su página web oficial donde podrán comprobar la información técnica del cumplimiento de estas características técnicas requeridas.https://hytera-europe.com/products/pdc760».

A la vista de lo anterior, teniendo en cuenta que según lo establecido en el PPT se admiten especificaciones equivalentes, que la recurrente no ha probado la exclusividad de la tecnología mencionada y vistas las alegaciones del órgano de contratación relativas a la existencia de otro equipo que las tiene, procede la desestimación de esta alegación.

En segundo lugar, la recurrente afirma que el PPT exige que los terminales cuenten con un sistema capaz de realizar reprogramaciones remotas. Sobre esta cuestión argumenta que la única solución que cuenta con dicha prestación es exclusiva de la *«solución MOTOTRBO»* que pertenece a la marca comercial MOTOROLA y que no se rige por ningún estándar abierto por lo que tal especificación resulta excluyente para el resto de fabricantes.

Esta afirmación no se encuentra fundamentada con documentación adicional a la anteriormente indicada.

Pues bien, efectivamente en la cláusula 7 del PPT se encuentra recogido lo siguiente:

«7- REPROGRAMACIÓN REMOTA DE LOS TERMINALES.
El sistema contará con la posibilidad de realizar reprogramaciones remotas de los terminales de radio a través de la propia red de radio implantada, evitando de esta manera que tengan que dirigirse a un punto concreto para realizar dicho ajuste, o reparación de alguno de sus parámetros técnicos».

Como hemos indicado la recurrente manifiesta que esta tecnología es exclusiva de la marca comercial indicada.

Por otro lado, en el informe técnico de los servicios del órgano de contratación elaborado con ocasión del recurso presentado se indica lo siguiente:

«En relación a esta alegación, le comunicamos que previamente a la redacción del pliego técnico, se ha realizado la correspondiente consulta al mercado sobre las tecnológicas existentes y las características, pudiéndose comprobar por este dpto. Técnico que dicha funcionalidad la cumplen varios fabricantes de primer nivel, además del referido MOTOROLA por parte de la empresa recurrente.
Como ejemplo le podemos indicar alguno de ellos que cumplen con este requerimiento que serían los fabricantes HYTERA y KENWOOD. El sistema SmartDispatch del fabricante HYTERA es una herramienta con las mismas funcionalidades solicitadas en el pliego técnico, y que cumpliría con el mismo al ser su funcionalidad equivalente a la descrita por el pliego.
A continuación, le remitimos enlace a su página web oficial donde podrán comprobar la información técnica del cumplimiento de estas características técnicas requeridas.
https://www.hytera.com/me/products/digital-radio/dmr#system/Smart%20Dispatch.html
El sistema OTAP del fabricante KENWOOD permite al usuario reconfigurar sus unidades portátiles y móviles vía aire de una forma rápida y eficiente.
Por lo tanto, es una herramienta con las mismas funcionalidades solicitadas en el pliego técnico, y que cumpliría con el mismo al ser su funcionalidad equivalente a la descrita por el pliego.
A continuación, le remitimos enlace a su página web oficial donde podrán comprobar la información técnica del cumplimiento de estas características técnicas requeridas.
https://www.kenwood.es/comm/accesorios/software_cablesprogramacion/KPG#150AP»

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que la recurrente no prueba su afirmación y que el órgano de contratación alega que existen varios fabricantes que ofertan la especificación solicitada y lo fundamenta informando sobre equipos que disponen de ella y remitiendo a su dirección en Internet, procede la desestimación de esta alegación.

En tercer lugar, la recurrente afirma que el PPT exige que los terminales cuenten con un sistema de carga inteligente de las baterías. Sobre esta cuestión, argumenta que la única que cuenta con dicha prestación es la «*solución MOTOTRBO*» exclusiva de la marca comercial MOTOROLA y que no se rige por ningún estándar abierto por lo que tal especificación resulta excluyente para el resto de fabricantes.

Esta afirmación no se encuentra fundamentada con documentación adicional a la anteriormente indicada.

Pues bien, efectivamente en la cláusula 8 del PPT se encuentra recogido lo siguiente:

> *«8.SISTEMA DE CARGA INTELIGENTE DE LAS BATERÍAS DE LOS TERMINALES PORTÁTILES.*
> *Los cargadores y las baterías de los terminales deberán contar con un sistema de carga inteligente que permita que el cargador obtenga información básica del estado de la batería con el objeto de optimizar los ciclos de carga-descarga y la vida útil de las baterías. El efecto memoria esta provocado por la recarga de baterías que no han sido descargadas previamente al proceso de carga, y puede reducir la capacidad y durabilidad de la batería. El sistema ajustará la frecuencia de reacondicionamiento para adaptarse a las necesidades y patrones de uso. Además, deberá disponer de un software de control y gestión de las cargas de las baterías, para la correcta adecuación y control de los ciclos de carga, y maximizar la duración de las mismas».*

Como hemos indicado la recurrente manifiesta que esta tecnología es exclusiva de la marca comercial indicada.

Por otro lado, en el informe técnico de los servicios del órgano de contratación elaborado con ocasión del recurso presentado se indica lo siguiente:

> *«En relación a esta alegación, le comunicamos que previamente a la redacción del pliego técnico, se ha realizado la correspondiente consulta al mercado sobre las tecnológicas existentes y las características, pudiéndose comprobar por este dpto. Técnico que dicha funcionalidad la cumplen varios fabricantes de primer nivel, además del referido MOTOROLA por parte de la empresa recurrente.*
> *Como ejemplo le podemos indicar alguno de ellos que cumplen con este requerimiento que serían los fabricantes HYTERA y KENWOOD. El sistema SmartCharge del fabricante HYTERA es una herramienta de supervisión remota del estado y proceso de carga de las baterías de los terminales portátiles con las mismas funcionalidades solicitadas en el pliego técnico, y que cumpliría con el mismo al ser su funcionalidad equivalente a la descrita por el pliego.*
> *A continuación, le remitimos enlace a su página web oficial donde podrán comprobar la información técnica del cumplimiento de estas características técnicas requeridas.*
> *https://www.hytera.com/me/products/accessories/accessories.html*
> *El sistema KAS-12 del fabricante KENWOOD permite monitorizar remotamente el estado y el proceso de carga inteligente de sus unidades portátiles de una forma rápida y eficiente.*
> *Por lo tanto, es una herramienta con las mismas funcionalidades solicitadas en el pliego técnico, y que cumpliría con el mismo al ser su funcionalidad equivalente a la descrita por el pliego.*
> *A continuación, le remitimos enlace a su página web oficial donde podrán comprobar la información técnica del cumplimiento de estas características técnicas requeridas.*
> *https://www.kenwood.es/comm/accesorios/software_cablesprogramacion/KAS-12/»*

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que la recurrente no prueba su afirmación y que el órgano de contratación alega que existen varios fabricantes que ofertan la especificación solicitada y lo fundamenta informando sobre equipos que disponen de ella y remitiendo a su dirección en Internet, procede la desestimación de esta alegación.

En cuarto lugar, la recurrente argumenta que en el PPT se exige que el sistema disponga de un software de gestión de red y gestión de flota GPS y que el único software que cuenta con dicha prestación es *«SmartPTT»* exclusiva de la *«solución MOTOTRBO»* que pertenece a la marca comercial MOTOROLA por lo que tal especificación resulta excluyente para el resto de fabricantes.

Esta afirmación no se encuentra fundamentada con documentación adicional a la anteriormente indicada.

Pues bien, efectivamente en la cláusula 14 del PPT se encuentra recogido lo siguiente:
«14. SOFTWARE DE GESTIÓN DE RED Y GESTIÓN DE FLOTA GPS
El sistema de despacho debe estar dimensionado para 4 puestos de operador y permitir la conexión y monitorización remota (via IP) y una conexión remota a teléfono /Tablet con sistema Android».

Como hemos indicado la recurrente manifiesta que esta tecnología es exclusiva de la marca comercial indicada.

Por otro lado, en el informe técnico de los servicios del órgano de contratación elaborado con ocasión del recurso presentado se indica lo siguiente:

«En relación a esta alegación, le comunicamos que previamente a la redacción del pliego técnico, se ha realizado la correspondiente consulta al mercado sobre las tecnológicas existentes y las características, pudiéndose comprobar por este dpto. Técnico que dicha funcionalidad la cumplen varios fabricantes de primer nivel, además del referido MOTOROLA por parte de la empresa recurrente.

Como ejemplo le podemos indicar alguno de ellos que cumplen con este requerimiento que serían los fabricantes HYTERA , KENWOOD, SEPURA, CALTTA.

El sistema Dispacher del fabricante HYTERA es una herramienta software que gestiona todos los equipos de la red de comunicaciones, incluyendo su posicionamiento GPS, y que dispone de las mismas funcionalidades solicitadas en el pliego técnico, y que cumpliría con el mismo al ser su funcionalidad equivalente a la descrita por el pliego.

A continuación, le remitimos enlace a su página web oficial donde podrán comprobar la información técnica del cumplimiento de estas características técnicas requeridas.

https://hytera-europe.com/communication-applications/dispatcher

El software KAS-10 del fabricante KENWOOD es una herramienta software que gestiona todos los equipos de la red de comunicaciones, incluyendo su posicionamiento GPS, y que dispone de las mismas funcionalidades solicitadas en el pliego técnico, y que cumpliría con el mismo al ser su funcionalidad equivalente a la descrita por el pliego.

A continuación, le remitimos enlace a su página web oficial donde podrán comprobar la información técnica del cumplimiento de estas características técnicas requeridas.

https://www.kenwood.es/comm/accesorios/software_cablesprogramacion/KAS#10M/

El software SmartVieW del fabricante SEPURA es una herramienta software que gestiona todos los equipos de la red de comunicaciones, incluyendo su posicionamiento GPS, y que dispone de las mismas funcionalidades solicitadas en el pliego técnico, y que cumpliría con el mismo al ser su funcionalidad equivalente a la descrita por el pliego.

A continuación, le remitimos enlace a su página web oficial donde podrán comprobar la información técnica del cumplimiento de estas características técnicas requeridas.

https://www.sepura.com/applications/smartview-tetra-application

El software SmartVieW del fabricante CALTTA es una herramienta software que gestiona todos los equipos de la red de comunicaciones, incluyendo su posicionamiento GPS, y que dispone de las mismas funcionalidades solicitadas en el pliego técnico, y que cumpliría con el mismo al ser su funcionalidad equivalente a la descrita por el pliego.
A continuación, le remitimos enlace a su página web oficial donde podrán comprobar la información técnica del cumplimiento de estas características técnicas requeridas
http://www.caltta.com/en/productdetail.aspx?pid=101366674&typeid=1»

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que la recurrente no prueba su afirmación y que el órgano de contratación alega que existen varios fabricantes que ofertan la especificación solicitada y lo fundamenta informando sobre equipos que disponen de ella y remitiendo a su dirección en Internet, procede la desestimación de esta alegación.

En último lugar la recurrente argumenta que se exige en el PPT que todos los equipos y sistemas que proponga el licitador deberán ser totalmente compatibles con los equipos, accesorios y la tecnología e infraestructuras de la red actual del área de seguridad: servicios de la Policía Local, Bomberos y Protección Civil, lo que conlleva que la única solución compatible sea la del mismo fabricante que se está usando en la actualidad por el órgano de contratación lo que supone un requisito técnico excluyente para el resto de fabricantes del mercado.

Esta afirmación no se encuentra fundamentada con documentación adicional a la anteriormente indicada.

Pues bien, efectivamente en la cláusula 5 del PPT se encuentra recogido lo siguiente:

> *«5.COMPATIBILIDAD E INTEROPERATIVIDAD*
> *Todos los equipos y sistemas que proponga el licitador, deberán ser totalmente compatibles con los equipos, accesorios y la tecnología e infraestructuras de la red actual del Área de Seguridad: Servicios de Policía Local, Bomberos y Protección Civil.*
> *Los licitadores deberán facilitar en su oferta la documentación técnica del equipamiento técnico a suministrar, cuyas características técnicas como mínimo deberán ser equivalentes o superiores a las que se describen en este pliego técnico».*

Como hemos indicado la recurrente manifiesta que este requerimiento implica que se tengan que ofertar suministros del mismo fabricante correspondiente a los que dispone en la actualidad el órgano de contratación. Aunque como indicamos no prueba dicha afirmación.

Por otro lado, en el informe técnico de los servicios del órgano de contratación elaborado con ocasión del recurso presentado se indica lo siguiente:

> *«Efectivamente, el pliego solicita que los licitadores oferten equipos que sean compatibles con los que en la actualidad dispone el Ayto. y por esta razón se detalla de forma transparente y clara, la marca y el modelo de los equipos de los que se dispone, indicando también en el pliego técnico que se aceptaran cualquier propuesta de los licitadores, sobre marcas y modelos siempre que cumplan con las características mínimas o que se mejoren pudiendo ser aceptadas otras que sean similares o equivalentes a las especificadas, por lo que en ningún momento se limita la libre presentación de licitadores ni tampoco de fabricantes de equipos ni modelos ofertados, sino todo lo contrario».*

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que la recurrente no prueba su afirmación y asimismo lo manifestado por el órgano de contratación, procede la desestimación de esta alegación por falta de fundamentación jurídica y con ella la del recurso interpuesto.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso interpuesto por la entidad **TECNO RADIO COMUNICACIONES, S.L.U.**, contra el pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato denominado "Implantación de una red de comunicaciones vía radio DMR (Radio Móvil Digital) para el Ayuntamiento de Benalmádena. Esta prestación se compone del suministro mediante arrendamiento de los equipos y software necesarios para la implantación de una red de comunicaciones DMR y del servicio de instalación, formación de usuarios, soporte y mantenimiento que asegure la continuidad operativa de tal red" (Expte. 2021/10508D), convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.